

RV: 11001310503320170076401 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA AUTO NOTIFICADO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 03/10/2023 12:03

Para:Nelson Enrique Labrador Pena <nlabradp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (268 KB)

11001310503320170076401 - RECURSO.pdf;

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 3 de octubre de 2023 10:20

Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001310503320170076401 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA AUTO NOTIFICADO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Lizette Daniela Rodriguez <lizettedanielar01@gmail.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 2:38 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310503320170076401 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA AUTO NOTIFICADO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Bogotá, 2 de octubre de 2023.

Magistrada,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA MARIA BRICEÑO GARCIA

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS

RADICADO: 11001310503320170076401

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA AUTO NOTIFICADO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de súplica contra auto notificado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia.

Adjunto en archivo PDF el referido recurso.

Gracias.

Cordialmente,

Lizette Daniela Rodríguez
Apoderada Saludcoop EPS (hoy liquidada)

mi dirección electrónica principal es Lizettedanielar@gmail.com
y estaré usando esta esta dirección alterna por cuestiones de almacenamiento.

Si requieren validar o más información con gusto 3135435277

Bogotá, 2 de octubre de 2023.

Magistrada,

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

E. S. D.

DEMANDANTE: GLORIA MARIA BRICEÑO GARCIA

DEMANDADO: SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA Y OTROS

RADICADO: 11001310503320170076401

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SUPLICA AUTO NOTIFICADO EL VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

LIZETTE DANIELA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.335.442 de Pereira, abogada titulada con la Tarjeta Profesional No. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de representante judicial de **SALUDCOOP EPS HOY LIQUIDADA**, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio de súplica contra auto notificado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso de la referencia. Sustento el recurso en los siguientes argumentos, sin perjuicio de que en el momento procesal oportuno pueda hacer otras manifestaciones:

SUSTENTACIÓN

La providencia objeto de recurso indica lo siguiente:

“Cafesalud EPS y Saludcoop EPS solicitaron la terminación del proceso o la desvinculación de la EPS Liquidada, dada la extinción de la existencia legal de la entidad y la ausencia absoluta del sucesor procesal o persona que haga sus veces, en tanto, no cuenta con capacidad para ser parte, pues, con Resoluciones 007172 de 22 de julio de 2019 y 2083 de 24 de enero de 2023, concluyó el proceso de liquidación y se declaró terminada la existencia legal de Cafesalud EPS y Saludcoop EPS, respectivamente.

En este orden, para la calenda de presentación de la demanda, Cafesalud EPS y Saludcoop EPS contaban con personería jurídica, además, se trabó la Litis antes de emitir los Actos Administrativos 007172 de 22 de julio de 2019 y 2083 de 24 de enero de 2023, por ende, la EPS enjuiciada contaba con capacidad para ser parte conforme al artículo 53 del CGP, asimismo, los Liquidadores al momento de declarar la terminación de la existencia legal de cada entidad, indicaron que lo eran sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discutían judicial y administrativamente.

Siendo ello así, Cafesalud EPS y Saludcoop EPS deben continuar en el trámite procesal, sin que se pueda declarar la pretendida terminación del proceso o, desvinculación, por ende, se niegan sus peticiones.” (Cursiva fuera del texto original)

Ahora bien, en el referido auto no se realiza el análisis que amerita la situación que a la fecha presenta SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADADA, por lo que la suscrita difiere de tal decisión, pues la solicitud de desvinculación se fundamentó en la resolución No. 2083 del 24 de enero del 2023, la cual da cuenta de la imposibilidad de que en el asunto SALUDCOOP E.P.S HOY LIQUIDADADA sea parte, pues esta desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, por lo cual se allegó en estas correspondientes resoluciones que dan fe de la liquidación de la entidad y acreditan así que la misma por el hecho de encontrarse liquidada desapareció de la vida jurídica y por tal motivo resulta improcedente y contrario a derecho que al ser ya liquidada continúe siendo parte en un proceso legal.

Conforme con lo anterior, el punto de disenso se centra en que el Despacho omitió la Resolución la Resolución 2083 de 2023 *“Por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de **SALUDCOOP EPS O.C. HOY LIQUIDADADA**”*, en la cual se establece claramente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADADA, carece de personería jurídica.

Ahora bien, es preciso resaltar que según la ya mencionada Resolución 2083 de 2023, la liquidación definitiva de Saludcoop E.P.S. no dejó sucesor procesal, pues esta es clara en indicar *“no existe subrogatario legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a futuro judicial y administrativamente”*, por ende no hay norma que obligue a la existencia de esta figura, motivo por el que al extinguirse esa persona jurídica carece de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunado a que le es imposible ser parte del proceso en los términos del artículo 53 del CGP.

Así las cosas, se evidencia la imposibilidad de tener como demandado dentro del presente proceso a Saludcoop EPS (Hoy liquidada), toda vez que la misma no cuenta con sucesor procesal alguno, es así una EPS que desapareció del ordenamiento jurídico a partir de la declaración de terminación de su existencia legal y que el mantener como parte procesal a la EPS no contiene ningún efecto favorable al litigio, puesto que, en caso de acogerse de manera favorable las suplicas de la demanda, las mismas estarán sujetas a la imposibilidad material y financiera de pago.

Por otro lado, no es de recibo el argumento de que la hoy extinta debe continuar vinculada al proceso, pues se insiste en la culminación de su existencia legal, por lo tanto, en la actualidad no ostenta capacidad para ser parte, de forma que ya no puede ser sujeto de derechos ni de obligaciones, de ahí que, necesariamente, deba desaparecer de este escenario judicial, pues mal haría el

Despacho en querer mantener atada al proceso a una persona jurídica que no existe y que, por lo mismo, no puede resultar condenada.

Así mismo es preciso resaltar lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en relación con la personalidad jurídica de una sociedad liquidada, dijo:

"(...) En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este e/ cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada." (Cursiva fuera del texto original)

De igual manera el Tribunal Superior de Pereira-Sala Laboral, mediante providencia de fecha 22 de mayo de 2020, dictada al interior del proceso identificado con el radicado 66001-31-05-004-2009-00180-03, dispuso:

"Ahora bien, se tiene que una vez liquidada, la sociedad deja de ser sujeto de derechos y obligaciones, pues con la terminación del proceso concursal, se extingue la personería jurídica y es cancelada su matrícula mercantil. En ese sentido entonces deja de contar con capacidad jurídica para ser parte en un proceso, así lo expuso el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA en auto de seis (6) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dentro de la Radicación: 41001-23-33-000-2014-00414-01 (22343). Demandante: J.R. LA PLATA. Consejera Ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. En su aparte pertinente señalo:

"La Sala advierte que la capacidad de la persona jurídica en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador. Sobre la materia, esta Sección precisó que:

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica."

Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente:

"Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando

ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.”, y “al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe” . (Cursiva fuera del texto original)”

De esta manera es evidente que SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA no tiene legitimación en la causa por activa o por pasiva, pues carece de personería jurídica, capacidad de goce y ejercicio, como tampoco capacidad procesal.

Lo anterior se encuentra debidamente soportado en las mencionadas resoluciones que fueron allegadas al Despacho las cuales dan cuenta de que a la fecha **SALUDCOOP EPS OC HOY LIQUIDADA es una persona jurídica inexistente, por lo cual no puede ser parte procesal y por tal motivo tampoco sujeto de derechos y obligaciones.**

Así las cosas se reitera que una vez se cancela el registro mercantil, se liquida la sociedad, lo cual implica la extinción de la personalidad jurídica, perdiendo así la capacidad para ser parte en un litigio, puesto que extinguida la personalidad jurídica de la sociedad, quien fuera su liquidador, también pierde la competencia para representar y realizar todas gestiones encomendadas por la ley, de forma que carece de capacidad para conferir poder en nombre de la sociedad y para intervenir judicial y extrajudicialmente; es así, como la sociedad no solo pierde la capacidad para ser parte, sino también la capacidad procesal o la facultad de realizar actos procesales válidos, dado que no puede ser representada pues no existe subrogatario legal, sucesor procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

SOLICITUD

Respetuosamente me permito solicitar:

1. Revocar el auto notificado el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y en su lugar acceder a la desvinculación de la extinta entidad por las razones ya expuestas.
2. Solicito que en caso de no acceder a la petición anterior se sirva conceder el recurso de súplica propuesto como subsidiario.

NOTIFICACIONES

A la suscrita apoderada al correo Lizettedanielar@gmail.com o al 3135435277.

Atentamente:

Lizette Daniela Rodríguez

CC. 1.088.335.442

TP. 321.117 del Consejo Superior de la Judicatura